

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente**

SENTENCIA LABORAL
14 de febrero de 2023

Aprobado mediante Acta N° 84 del 14 del mes de febrero de 2023

20-001-31-05-001-2014-00125-01 proceso ordinario laboral promovido por EDWAR EMIRO PALOMINO PALOMINO contra la sociedad INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.2 HECHOS.

2.2.1 Manifestó el señor por EDWAR EMIRO PALOMINO PALOMINO que suscribió un contrato de trabajo verbal el 15 de agosto de 2009 con la sociedad INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C., representada legalmente por el señor CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA y socios.

2.2.2 Dentro de las funciones de actor se encontraban las de servicios de lavado de buses de transporte y vehículos particulares, celaduría y oficios varios en el inmueble ubicado en la calle 43 No. 18 D.29.

2.2.3 La labor encomendada al actor la realizó de manera personal, subordinada y cumpliendo con el horario de trabajo, el cual fue de dos turnos distribuidos así; una semana de 7:00 am a 7:00 pm con una hora de almuerzo de lunes a domingo y otra semana de 7:00pm a 7:00 am con una hora de descanso.

2.2.4 Indicó que recibió órdenes del señor CARLOS DARIO HERNÁNDEZ HINOJOSA, JAIME ALBERTO HERNANDEZ DAZA y los demás socios.

2.2.5 Que el bien ubicado en la calle 43 No 18D-19 es utilizado como lavadero y parqueadero, dicho bien es de propiedad de la sociedad INVERSIONES HERNANDEZ DAZA.

2.2.6 El actor al solicitarle a la demandada el pago de las prestaciones sociales durante el tiempo laborado, la sociedad demandada decidió terminar la relación laboral de manera unilateral y sin justa causa el día 2 de enero de 2014 con el actor, quien para la fecha de la terminación del contrato el actor devengaba la suma de \$1.800.000 mensuales.

2.2.7 La demandada no fue afiliado al actor al régimen integral de seguridad social, así como tampoco las prestaciones sociales. Así mismo no le pagó al actor la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria por la no consignación de cesantías en un fondo y por el no pago de prestaciones sociales.

2.3 PRETENSIONES.

2.3.1 Que se declare que entre EDWAR EMIRO PALOMINO PALOMINO la sociedad INVERSIONES HERNÁNDEZ DAZA S. EN C., representada legalmente por el señor CARLOS DARIO HERNÁNDEZ HINOJOSA y socios, existió un contrato de trabajo verbal y a término indefinido desde el 15 de agosto de 2009 hasta el 2 de enero de 2014, además, que el despido fue de manera unilateral y sin justa causa.

2.3.2 Que se condene a la sociedad INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C., representada legalmente por el señor CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA y socios, a la indemnización por despido injusto, liquidación definitiva de prestaciones sociales, indemnización moratoria por la no consignación de cesantías en un fondo, indemnización por falta de pago de prestaciones sociales, dotación de calzado y vestido y, por último, los pagos correspondientes a aportes a seguridad social.

2.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial la sociedad INVERSIONES HERNÁNDEZ DAZA S. EN C., representada legalmente por el señor CARLOS DARIO HERNÁNDEZ HINOJOSA y socios, contestó la demanda argumentando que no tuvo ningún tipo de relación laboral con el actor, por lo tanto, el actor deberá probarlo.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito la inexistencia de vínculo laboral y de la obligación.

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La a-quo en sentencia del 17 de mayo de 2016, absolvió a la sociedad INVERSIONES HERNÁNDEZ DAZA S. EN C., representada legalmente por el señor CARLOS DARIO HERNÁNDEZ HINOJOSA y a los socios JAIME ALBERTO HERNANDEZ DAZA, CARLOS ADOLFO HERNANDEZ DAZA y SANDRA DEL SOCORRO DAZA LAVERDE. En consecuencia, condenó en costas al demandante.

2.5.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

Si entre el demandante y el demandado existió contrato de trabajo y como resultado de la prosperidad de las peticiones de condena o las excepciones de la parte demandada.

En primer lugar, la a-quo inicio dándole valor probatorio a la prueba testimonial, dado que no existe en el expediente documentales que den acertado valor probatorio a lo solicitado en la demanda, el demandante solicitó las declaraciones de los señores JHON JADER URIBE y de JOSÉ DAVID PALOMINO PALOMINO, Y ambos coincidieron al indicar que el señor PALOMINO suscribió un contrato de arrendamiento con el señor CARLOS DARÍO HERNÁNDEZ, por lo cual pagaba un canon de 200 mil mensuales.

Los testimonios de la parte demandada la señora MARÍA FLORENCIA y EDGARDO MAESTRE, manifestaron que el demandante era quien recibía el pago de los servicios de lavado que prestaban y que además los lavadores se dividían el dinero entre ellos. En interrogatorio de parte el actor manifestó que el dinero recibido por la actividad de lavado de carro los distribuía por partes iguales entre las mismas personas que desarrollaban la actividad de lavado de vehículos y buses.

El despacho concluyó que el demandante no logró demostrar que la empresa demandada ejercía subordinación sobre él, ni la dependencia. Lo que si quedó demostrado es que la actividad ejercida por el demandante era para beneficio propio. Por lo anterior, al no encontrarse probado los elementos del contrato de trabajo la a-quo absolvió a la demandada de todas las pretensiones.

2.6 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta lo siguiente:

2.6.1 Manifestó que se revoque el numeral PRIMERO y que se declare que entre EDWAR EMIRO PALOMINO la sociedad INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C., representada legalmente por el señor CARLOS DARÍO HERNÁNDEZ HINOJOSA y socios, existió un contrato de trabajo verbal y a término indefinido desde el 15 de agosto de 2009 hasta el 2 de enero de 2014, además, que el despido

fue de manera unilateral y sin justa causa, además, que se condene a la sociedad INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C., representada legalmente por el señor CARLOS DARIO HERNANDEZ HINOJOSA y socios, a la indemnización por despido injusto, liquidación definitiva de prestaciones sociales, indemnización moratoria por la no consignación de cesantías en un fondo, indemnización por falta de pago de prestaciones sociales, dotación de calzado y vestido y, por último, los pagos correspondientes a aportes a seguridad social.

2.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.7.1 DE LA PARTE RECURRENTE.

Mediante auto de 29 de agosto de 2022 notificado por estado electrónico No 12 de 30 de agosto de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. sin embargo, dicho alegatos no fueron presentados conforme a la constancia secretarial del 12 de septiembre de 2022.

2.7.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 14 de septiembre de 2022 notificado por estado electrónico No 131 de 15 de septiembre de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. sin embargo, dicho alegatos no fueron presentados conforme a la constancia secretarial de 04 de octubre de 2022.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determinar:

¿Existió un contrato de trabajo entre el señor EDWAR EMIRO PALOMINO PALOMINO y la la sociedad INVERSIONES HERNÁNDEZ DAZA S. EN C.?. En

caso afirmativo *¿Hay lugar al pago de las prestaciones y sanciones deprecadas por el demandante?*

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ART. 22 1. “Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”

ART. 23 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.

ART. 24 Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

3.3.2 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 77. “...Excepto los casos contemplados en los dos (2) incisos anteriores, si el demandante o el demandado no concurren a la audiencia de conciliación, el juez la declarará clausurada y se producirán las siguientes consecuencias procesales:

1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
4. En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente...”

3.3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.3.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL

3.3.1.1 De los elementos del contrato de trabajo y demostración del servicio personal. (Sentencia SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021; Radicado No. 68162. M.P Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.

A partir de esta disposición, de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en «la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente»

(...) Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.” (...)

3.4.2 De la carga de la prueba – demostración de los hechos sustentados en la demanda: (Sentencia SL2491-2020; Radicado 68587, M.P. Dr. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO.)

“No implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...» (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.) En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que «...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea,

el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso el actor pretende que se declare la existencia de un contrato desde el día 15 de agosto de 2009 hasta el 02 de enero de 2014 con la demandada, y como consecuencia de ello que condene al pago de las prestaciones sociales, indemnización moratoria del Art. 65 CST y por la consignación de cesantías en un fondo y la indemnización por despido injusto en favor del demandante.

Por otro lado, la parte demandada manifestó no estar de acuerdo con las pretensiones del demandante, debido a que entre ellos no existió una relación laboral, puesto que la demandante nunca laboró en su establecimiento.

La juez de primera instancia negó las pretensiones porque el demandante no logró demostrar la veracidad de estas.

Procede el despacho a resolver el primer problema jurídico, el cual es

¿Existió un contrato de trabajo entre la señora EDWAR EMIRO PALOMINO PALOMINO y la sociedad INVERSIONES HERNANDEZ DAZA S. EN C? En caso afirmativo: ¿Hay lugar al pago de las prestaciones y sanciones deprecadas por el demandante?

Para darle solución al problema jurídico establecido, se precisa que primero hay que identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas la colegiatura adoptará su decisión.

Respecto a lo anterior y como en varias oportunidades ha sostenido esta Corporación inicialmente le corresponde a la parte activa de la acción demostrar la prestación personal del servicio y de quedar demostrada dicha circunstancia, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 C.S. del T.; no obstante, no es de aplicación automática, pues no exime al demandante de otras cargas probatorias, como quiera, que además, le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como lo son los extremos temporales de la relación, el monto del salario y su jornada laboral, ya que estos supuestos transcendentales son los que llevan a la existencia de un contrato de trabajo sin ellos no hay dicho acuerdo jurídico.

Verificando de manera exhausta el expediente, se tiene que la parte demandante no aportó prueba documental que demostrar la veracidad de los hechos de la

demanda, el demandante presentó la prueba testimonial de los señores JHON JADER URIBE y JOSÉ DAVID PALOMINO, quienes manifestaron en conjunto que José David Palomino suscribió un contrato de arrendamiento con el demandado por un canon de doscientos mil pesos, confesión que coincide con las documentales aportadas por la demandada INVERSIONES HERNÁNDEZ DAZA de los recibos de caja como concepto el arriendo de parqueadero, visible a folio 52 al 77 del expediente.

Por otro lado, la demandada presentó la prueba testimonial de la señora MARÍA FLORENCIA TURIZO, quien manifestó que el demandante lavaba los buses de costa line y otros que llegaran, y el dinero que recibían por ese concepto lo dividían entre los lavadores, que el señor Edwar Palomino y su hermano se encargaban del aseo de la parte de los carros exclusivamente y el resto del parqueadero lo limpiaba ella, que no cumplían un horario. Asimismo, en interrogatorio de parte del señor EDWAR EMIRO PALOMINO PALOMINO, aceptó que el dinero recibido por el lavado de los vehículos y buses lo distribuían por partes iguales.

Asimismo, no se allegaron al proceso pruebas documentales que demostrara de manera clara la prestación del servicio que ejecutaba el demandante para la demandada, tampoco la existencia de los elementos para la declaración de la relación laboral, puesto que no aporta nada al proceso en tal sentido.

Por ende, no se logró demostrar los elementos para que exista el contrato de trabajo que son: 1. “La actividad personal del trabajador” no se pudo probar dentro del proceso, 2. “La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador” no se demostró en el presente litigio la existencia de esta, y por el último 3. “Un salario como retribución del servicio” el cual no es diferente a las demás y tampoco se pudo probar en la presente diligencia.

Corolario de lo anterior y ante la no declaración de la existencia de la relación laboral, se evidencia que la decisión adoptada por el a-quo se encuentra ajustada a derecho y por sustracción de materia, se hace innecesario resolver el segundo problema jurídico.

Por lo anteriormente expuesto, y ante la decidía de la parte activa, debe confirmarse el fallo de primera instancia que negó las pretensiones del demandante.

Condenas en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por EDWAR EMIRO PALOMINO PALOMINO contra la sociedad INVERSIONES HERNÁNDEZ DAZA S. EN C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado